



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-134/2025

PARTE ACTORA: DULCE IVONNE VELÁZQUEZ OLIVARES, CANDIDATA A JUEZA EN MATERIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIO: CARLOS IVÁN NIÑO ÁLVAREZ¹

Ciudad de México, dieciséis de julio de dos mil veinticinco.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **IECM/ACU-CG-073/2025**, por el que se realizó la asignación de cargos, expedición de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección, en el caso en concreto, a favor de **Mariana Calixto Jiménez como jueza en materia familiar en el Distrito Judicial 06.**

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Procedencia.....	7
TERCERO. Materia de impugnación.....	10
CUARTO. Análisis de fondo.....	12
RESUELVE:.....	32

¹ Con la colaboración de la Licenciada Uday Aranda Palacios y el Licenciado Kevin García Castillo.

GLOSARIO

Actora, parte actora o promovente:	Dulce Ivonne Velázquez Olivares, en su carácter de otrora candidata para integrar el Poder Judicial de la Ciudad de México como Jueza en Materia Familiar en el Distrito 06.
Autoridad responsable o Instituto Electoral:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Acto impugnado:	El acuerdo IECM/ACU-CG-073/2025 , por virtud del cual se realizó la entrega de la constancia de mayoría expedida en favor de Mariana Calixto Jiménez, como Jueza en Materia Familiar en el Distrito 06.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Convocatoria:	La convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, magistradas y magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México; publicada el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
Juicio Electoral:	Juicio Electoral.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sistema Conóceles:	Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles Judicial.
Suprema Corte: Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, el informe circunstanciado, los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral, así como, las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

I. Contexto.

1. Proceso electoral local. El veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, dio inicio el proceso electoral local extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras en la Ciudad de México².

2. Convocatoria³. El treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, el Congreso Local emitió la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas a ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistraturas y Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México⁴2024-2025.

3. Integración de los Comités de Evaluación. El seis de enero, se determinó la integración de los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo⁴, Legislativo⁵ y Judicial⁶ de la Ciudad de México.

4. Remisión de postulaciones. El veintiocho de febrero, la Comisión Especial remitió al Instituto Electoral los listados de las personas candidatas a ocupar los cargos a elegir en el Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial.

5. Jornada electoral. El uno de junio dos mil veinticinco⁷, se llevó a cabo la jornada electoral para la referida elección.

² <https://www.iecm.mx/www/docs/pj/fechas-calendario.pdf>

³ <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/fb07bcc51d2b3520b06df25278bded23f66b2858.pdf>

⁴ https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/bd22cd3b51d261115c7a61d262fc7975.pdf

⁵ <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/b7a79a9a40156e8ea6f113a74461a825d3f741f8.pdf>

⁶ https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/Aviso_V-02-2025_Comite_Evaluacion.pdf

⁷ En lo sucesivo, todas las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión expresa.

6. Resultados de los cómputos distritales. El ocho de junio, concluyó el cómputo de la señalada elección, en los consejos distritales del Instituto Electoral⁸.

7. Integración de los cómputos distritales por circunscripción y distritos judiciales electorales locales. A través del Acuerdo **IECM/ACU-CG-072/2025**, de nueve de junio⁹, se llevó a cabo la integración de los cómputos distritales por circunscripción y distritos judiciales electorales locales, entre otros, de las elecciones de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025.

8. Entrega de constancias (Acto impugnado). En sesión pública llevada a cabo el dieciséis de junio, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el acuerdo **IECM/ACU-CG-073/2025** por el que realizó la asignación de cargos y la correspondiente entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron electas en la jornada electoral¹⁰.

II. Juicio Electoral.

1. Presentación de demanda. En misma fecha, la parte actora presentó, vía correo electrónico de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito de demanda a través del cual, controvierte la falta de elegibilidad e idoneidad de **Mariana**

⁸ Esto de acuerdo con lo publicado en el boletín de prensa UTCSyD-213, difundido en la página de internet del Instituto Electoral, <https://www.iecm.mx/concluye-iecm-en-menor-tiempo-computo-de-votos-de-la-eleccion-del-poder-judicial-de-la-ciudad-de-mexico/>, lo cual constituye un hecho público y notorio para este órgano jurisdiccional.

⁹ Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, dieciocho de junio.

¹⁰ Como se advierte del boletín de prensa UTCSyD-222 publicado en la página de internet del Instituto Electoral <https://www.iecm.mx/declara-iecm-validez-de-la-eleccion-judicial-local-y-entrega-constancias-de-mayoria-a-personas-candidatas-electas/> lo cual constituye un hecho público y notorio para este órgano jurisdiccional, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley Procesal.

Calixto Jiménez, y la correspondiente entrega de constancia de mayoría expedida en su favor, por el Instituto Electoral; esto, porque desde su perspectiva, no cumplió con el promedio mínimo de calificaciones para desempeñar el cargo para el cual fue electa.

2. Recepción de expediente. El veintitrés de junio, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, remitió a este Tribunal las constancias relativas a la publicitación, trámite y el informe circunstanciado rendido respecto al medio de impugnación en que se actúa.

3. Turno. El veinticinco de junio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-134/2025** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, para su sustanciación y resolución correspondiente¹¹.

4. Radicación. El veintiséis de junio, el Magistrado Instructor radicó el expediente de juicio electoral en su ponencia.

5. Vista y requerimiento. El treinta de junio, a efecto de salvaguardar la garantía de audiencia de Mariana Calixto Jiménez, se le dio vista con el escrito de demanda y adicionalmente se requirió la documentación con la que acreditó el promedio general y de las materias relacionadas con el cargo al que se postuló.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y decretó el cierre de instrucción, debido a que no existían diligencias pendientes de

¹¹ Lo cual, se cumplimentó mediante el oficio TECDMX/SG/1088/2025.

realizar, ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es **competente**¹² para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad; de ahí que le corresponda resolver, en forma definitiva e inatacable, los asuntos relacionados con actos de autoridades en la materia, durante las elecciones reguladas por el Código local, entre ellas, la de integrantes del Poder Judicial de esta Ciudad.

Tal supuesto se actualiza en el caso, ya que la parte actora promovió el juicio en que se actúa, para controvertir la entrega de constancia de mayoría expedida en favor de **Mariana Calixto Jiménez**, por el presunto incumplimiento de requisitos de elegibilidad, relativo a la elección de integrantes del Poder Judicial de la Ciudad de México como jueza en materia familiar en el Distrito Judicial 06, lo anterior como consecuencia de la aprobación del Acuerdo **IECM/ACU-CG-073/2025**.

¹² Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c) y 133, de la Constitución Federal; 38, numeral 4, y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 165 fracciones I y V, 171, 178 y 179, fracción I, del Código Electoral; 1, 28, fracciones I y II, 37 fracción I, 85, 91, 102 y 103, fracciones II Bis y IV, de la Ley Procesal Electoral.

SEGUNDO. Procedencia.

En la especie, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal Electoral, tal y como se analiza a continuación:

2.1. Forma. La demanda se presentó por correo electrónico; en la cual se hace constar el nombre de la parte actora; se identifica el acto impugnado, y se enuncian los hechos y agravios en los que basan su impugnación.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que, en el escrito de demanda presentado por la parte actora, no obra firma autógrafa o huella digital asentada al final del propio escrito o en alguna otra parte de éste.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal Electoral, se estima que la falta de firma de la demanda no necesariamente trae como consecuencia su improcedencia, ya que existen supuestos de excepción¹³, por lo que el requisito previsto en la Ley Procesal relativo a la obligación de asentar **la firma autógrafa de la promovente se encuentra satisfecho, toda vez que, se ve plasmada en el documento de presentación del medio de impugnación, incluso la parte actora rubricó todas las hojas de su demanda.**

2.2. Oportunidad. Se tiene por colmado el requisito en estudio, toda vez que el escrito de demanda fue presentado dentro del plazo que prevé la Ley Procesal Electoral.

¹³ Sirve de apoyo la Jurisprudencia 1/99, de rubro: **"FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO"**.

El artículo 41, de la referida Ley, señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que los términos procesales para la interposición de los medios de impugnación se computarán de momento a momento y, si éstos están señalados en días, se considerarán de veinticuatro horas.

Por su parte, el diverso artículo 42 dispone que todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de **cuatro días**, contados a partir del día siguiente en que la parte promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Ahora bien, se advierte que el dieciséis de junio, en sesión pública, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el acuerdo **IECM/ACU-CG-073/2025** por el que realizó la asignación de cargos y la correspondiente entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron electas en la jornada electoral, ese mismo día, la actora interpuso el medio de impugnación, por lo que, resulta notoriamente evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 42 de la Ley Procesal.

2.3. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos.

La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona respecto a determinado acto o situación jurídica

para efecto de poder proceder legalmente; es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso¹⁴.

Por su parte, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte promovente y, también se hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación¹⁵.

Ahora bien, la parte actora se encuentra legitimada para promover el medio de impugnación que nos ocupa, al tratarse de una candidata que participó en el proceso electoral para integrar al Poder Judicial de la Ciudad de México como Jueza en Materia Familiar en el Distrito 06, en la que obtuvo el segundo lugar en la votación, lo cual es reconocido por la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado.

2.4. Definitividad. Por la naturaleza del acto reclamado, no existe otra instancia administrativa o jurisdiccional que las partes actoras estuvieran obligadas a agotar previo a la interposición del presente juicio electoral.

2.5. Reparabilidad¹⁶. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, ya que puede ser revocado o modificado por este órgano jurisdiccional, permitiendo la restauración del

¹⁴ Concepto establecido en la **Tesis IV.2o.T.69 L** de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN”**, que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

¹⁵ Lo anterior a partir de la **Jurisprudencia 7/2002** de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

¹⁶ Se precisa que, conforme al artículo Tercero Transitorio del Decreto de Reforma a la Constitución Local, este Tribunal Electoral tiene hasta el veintiséis de julio para resolver las impugnaciones de la elección extraordinaria del Poder Judicial 2024-2025.

orden jurídico que se estima transgredido, antes de que concluya el proceso electoral.

Ello, considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reforma a la Constitución Local, las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante el Congreso de la Ciudad de México el primero de septiembre, y el órgano de administración judicial adscribirá a las personas electas al órgano judicial que corresponda a más tardar el quince de septiembre.

TERCERO. Materia de impugnación.

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que se encuentren contenido en un capítulo especial¹⁷.

3.1. Conceptos de agravio.

La parte actora señala que le causa agravio la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría expedida por el Consejo General en favor de **Mariana Calixto Jiménez**, como ganadora de la elección al cargo de jueza en materia familiar en el Distrito Judicial 06, pues en su consideración no es elegible para ocupar tal cargo.

Lo anterior, porque refiere que **Mariana Calixto Jiménez**, al exhibir el documento con el que acreditó los promedios de calificación generales y de materias relacionadas con el cargo, **omitió señalar todas las materias que -en consideración de la actora- son las que se encuentran relacionadas con**

¹⁷ En ejercicio de la atribución establecida en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal.

la materia familiar y que corresponden al cargo por el cual resultó designada.

En efecto, argumenta que, las materias ***“La persona y su interacción con los otros, Introducción a la metodología jurídica; Teoría General de las Obligaciones I y II; Garantías Individuales y sociales; Lógica y argumentación jurídica; Oratoria; Contratos Civiles; Derechos Humanos; Derecho y Ética...”***, se encuentra vinculadas a la materia familiar, sin embargo, las calificaciones no son visibles en el certificado de estudios exhibido por **Mariana Calixto Jiménez** en el Sistema **“Conóceles”**; en razón a lo anterior, **no es posible acreditar el requisito referente a contar con un promedio general de calificación de cuando menos ocho o su equivalente; y de nueve o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.**

Señala que, este Tribunal tiene la potestad y obligación de verificar que quien resulte electo, cumpla con los requisitos legales y constitucionales para ejercer el cargo.

Agrega que, aún y cuando **Mariana Calixto Jiménez**, pretendiera exhibir *-posterior a la presentación del medio de impugnación-* las calificaciones de las materias señaladas, resultaría improcedente y extemporáneo su estudio, pues la presentación posterior de documentos no puede subsanar el incumplimiento original en el momento procesal oportuno.

Considera que, la autoridad responsable incurrió en una omisión al no realizar un análisis exhaustivo de la elegibilidad e idoneidad de la candidata ganadora, lo que constituye una afectación y una forma de discriminación indirecta, al permitir

que una aspirante que no cumple con los requisitos compita y eventualmente resulte electa.

3.2. Pretensión. La parte actora pretende que, a partir de lo anterior, se declare la inelegibilidad de **Mariana Calixto Jiménez**, y se deje sin efectos la declaración de validez de la elección.

3.3. Metodología de estudio.

Conforme a lo expuesto, y a fin de resolver de manera exhaustiva la pretensión de la actora, los agravios hechos valer serán analizados en conjunto, sin que ello le depare un perjuicio, pues lo importante es atender todos los planteamientos formulados¹⁸.

CUARTO. Análisis de fondo.

4.1. Decisión.

Los motivos de disenso expuestos por la inconforme resultan **infundados** y, por ende, ineficaces para desestimar en lo que hace a la verificación de la elegibilidad de la candidata ganadora y, en consecuencia, a la entrega de la constancia de mayoría atinente, así como a la declaración de validez de dicha elección.

Previo al análisis de los agravios hechos valer por la parte actora, resulta necesario analizar el marco normativo que regula la elección de personas juzgadoras en la Ciudad de México y el Procedimiento de verificación de requisitos de

¹⁸ En términos de la **Jurisprudencia 4/2000** de la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Elegibilidad las candidaturas con mayor votación, establecido por la autoridad responsable.

4.1.1. Marco Normativo.

El artículo 116, fracción III, segundo párrafo, de la Constitución Federal dispone que las Magistradas y los Magistrados y las juezas y los jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a IV del párrafo segundo del artículo 97 del propio ordenamiento constitucional y los demás que establezcan las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados.

El artículo 35, Apartado B, de la Constitución Local, establece entre otras cuestiones, la integración y funcionamiento del Poder Judicial Local, y en su fracción 4 dispone que para ser jueza o juez se deben acreditar los requisitos establecidos por el artículo 97 fracciones I a IV de la Constitución Federal.

Por su parte, el artículo 462 Código Electoral señala que las personas juzgadoras integrantes del Poder Judicial de la Ciudad de México serán electas por mayoría relativa y voto, libre, directo y secreto de la ciudadanía conforme a las bases, procedimientos, requisitos y periodos que establece la Constitución Federal, la LGIPE, la Constitución Local y el Código local, así como la normativa que emita el INE y el Instituto Electoral.

De conformidad con el artículo 464 del Código Electoral, el proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México es el conjunto de actos, que tiene por objeto la renovación periódica de las personas juzgadoras.

Así, en términos del artículo 465 del Código Electoral, el proceso de elección de las personas juzgadoras comprende las siguientes etapas: **a)** Preparación de la elección; **b)** Convocatoria y postulación de candidaturas; **c)** Jornada Electoral; **d)** Cómputos y sumatoria; **e)** Asignación de cargos; **f)** Entrega de constancias de mayoría, calificación y declaratoria de validez de la elección.

Al respecto, en los artículos 466 y 468 del Código Electoral, se prevé que el Congreso de la Ciudad de México, emitirá la Convocatoria para integrar el listado de candidaturas para la elección de las personas juzgadoras, toda vez que es derecho de la ciudadanía participar en igualdad de condiciones en los procesos de evaluación y selección de candidaturas para los cargos de elección del Poder Judicial, los cuales serán públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles, y deberán garantizar la participación de todas las personas interesadas que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la normativa aplicable.

Aunado a lo anterior, se previó que cada poder de la Ciudad de México instalaría un Comité de Evaluación, los cuales emitieron las reglas para su funcionamiento y **contaron con las funciones de verificar el cumplimiento de los requisitos de las personas aspirantes; evaluar la idoneidad de las personas aspirantes;** seleccionar los perfiles mejor calificados; llevar a cabo la insaculación para determinar a las personas que participarán como candidatas a los cargos de elección del Poder Judicial; y remitir al Pleno del Congreso las listas de personas candidatas.

También se señala que los Comités, una vez recibidos los expedientes, integrarán la lista de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, sin que puedan exigirse requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución Federal, la LGIPE, la Constitución Local y el Código Electoral.

En ese orden, se debe señalar que en el caso, el requisito cuestionado se establece en la fracción II del artículo 97 de la Constitución Federal, que dispone para ser electo Jueza o Juez de Distrito, se necesita contar con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente **y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.**

El requisito de referencia se replica en la Convocatoria emitida por Congreso de la Ciudad de México para integrar los listados de las personas candidatas a ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México.

En su **Base V, párrafo primero, inciso c**, establece como requisitos para ser Jueza o Juez del Poder Judicial de la Ciudad de México, contar con un promedio general de calificación de cuando menos 8 o su equivalente; **y de 9 o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.**

Asimismo, en su **Base VI, párrafo primero, incisos c), d), y e)**, se determina la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos, a saber: Título de Licenciatura en Derecho; Cédula Profesional de Licenciada o Licenciado en Derecho; y, Certificado de estudios o Historial académico que acredite los promedios correspondientes establecidos en los requisitos constitucionales.

Como se puede observar, en relación con el aspecto académico, a nivel constitucional y legal se exige contar con título de licenciatura en Derecho y contar con un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos. Adicionalmente, tener un promedio de nueve puntos en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, ya sea en la licenciatura o en los posgrados con los que se cuente especialidad, maestría y doctorado.

En ese orden, la Sala Superior ha considerado que en lo consistente en contar con un promedio de nueve puntos en las materias afines al cargo a realizar, el constituyente permanente contempló factores referenciales distintos a la propia licenciatura, incluyendo posibles estudios de especialización o posgrado; dicha exigencia está centrada en complementar y acrecentar los conocimientos y las habilidades del estudiantado en materias específicas o funciones especializadas, lo que permite suponer que las personas que alcanzan tales grados cuentan con capacidad comprobada sobre la materia cursada¹⁹.

¹⁹ SUP-JDC-1441/2025 y SUP-JDC-521/2025.

Por tanto, es innegable que las personas juzgadoras deben acreditar contar con un promedio mínimo general de ocho puntos o su equivalente en los estudios de licenciatura en derecho; sin que dicho requisito pueda subsanarse mediante algún certificado de estudios o plantilla de calificaciones relacionada con estudios de especialidad, maestría o doctorado.

Por su parte, el derecho de las personas ciudadanas a ser votadas, o también conocido como derecho al sufragio pasivo, puede definirse como el derecho individual a ser elegible y a presentarse como persona candidata en las elecciones para cargos públicos.

Lo anterior implica que, para que la ciudadanía pueda ser votada, debe tener la posibilidad real y jurídica de asumir un cargo de elección popular, por satisfacer las cuestiones previstas al efecto como exigencias inherentes a su persona, tanto para ser registrada como para ocupar el cargo, es decir, por reunir los requisitos indispensables para participar en la contienda como candidata o candidato y, en su oportunidad, desempeñar el cargo.

El establecimiento de tales requisitos obedece a la importancia que revisten los cargos electos, lo que tiene por objeto garantizar la idoneidad de quienes aspiran a ocupar los cargos atinentes, a través de exigencias particulares que se encuentran establecidas en la normativa aplicable.

De manera que, en virtud de las causas de inelegibilidad, se genera el rechazo de la persona que funge como candidata,

debido a que la existencia de un impedimento jurídico para ejercer el mandato produce la condición de ser inelegible.

Es por ese motivo que los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, mediante la previsión de éstos en la norma atinente, pues implican restricciones a un derecho fundamental, pero además, debe atenderse a que dichas exigencias guardan un estrecho vínculo indisoluble, con todas aquellas disposiciones inherentes a su satisfacción y, de ser el caso, a su comprobación, sobre todo, para que las autoridades electorales competentes estén en plena posibilidad de verificar su cumplimiento.

Así, la interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo debe ser estricta, aunque sin desatender el sistema integral que conforman, porque sólo de esa forma es factible obtener la aplicación con absoluta vigencia del ordenamiento jurídico y atender la posibilidad cierta y efectiva del ejercicio del sufragio pasivo, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas por la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deban observarse tanto los aspectos positivos, como los negativos requeridos para ser electa.

Al respecto, la Sala Superior sostiene que los requisitos de carácter negativo, en principio, deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de

estos requisitos, el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia²⁰.

Por otra parte, se debe precisar que conforme a la **Jurisprudencia 11/97**²¹, sustentada por la Sala Superior, el análisis de elegibilidad de las y los candidatos (relacionados a procesos electorales) puede presentarse en dos momentos, el primero de ellos, cuando se lleva a cabo el registro de los mismos y, el segundo, en que la elección ha sido calificada.

Bajo la óptica anterior, es posible señalar que dicho criterio amplía la posibilidad de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad ante la instancia jurisdiccional pese a la consumación de la etapa de la jornada electiva.

En otras palabras, la celebración de la jornada electoral, no resulta ser una limitante para verificar de manera posterior el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

En todo caso, la única limitación para poder analizar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad es que, si se impugnan al conocerse los resultados del proceso electivo, estos no debieron ser controvertidos al momento del registro, por las mismas causas que se hacen valer en la segunda ocasión.

Por otra parte, el artículo 38, fracción VII de la Constitución Federal, establece que no podrán ser registradas como personas candidatas, aquellas que tengan una sentencia firme

²⁰ En la tesis LXXVII/2001, cuyo rubro es: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”**.

²¹ De rubro **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”**, consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis 1997-2020 en la dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual, por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Asimismo, el artículo 18 y 21 BIS del Código Electoral establecen los requisitos que deben cumplir todas las personas que desean ser Persona Juzgadora, a saber:

a. Positivos: Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar, cuyo domicilio corresponda a la Ciudad de México, que la persona candidata presente su declaración patrimonial en los tiempos y términos que determine el Instituto Electoral.

b. Negativos: No estar inhabilitada o inhabilitado para el desempeño del servicio público; no haber sido sentenciada o sentenciado por la comisión dolosa de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica; violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. No haber sido sentenciado o sancionado penal o administrativamente por actos de discriminación por género, identidad o expresión de género y/u orientación sexual. No estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, ni en el Registro de Personas Agresoras Sexuales que se encuentren vigentes en la Ciudad de México.

No haber sido condenado por el delito de violencia familiar y en cualquiera de sus modalidades.

Adicionalmente, la Convocatoria señala que, para ser Jueza o Juez del Poder Judicial de la Ciudad de México, se requería lo siguiente:

a) Ser persona ciudadana mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

b) Contar al día de la publicación de la Convocatoria con título de licenciatura en derecho expedido legalmente.

c) Contar con un promedio general de calificación de cuando menos 8 o su equivalente; y de 9 o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

f) No estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias ni en el Registro de Personas Sancionadas en materia de violencia política en razón de género, que se encuentren vigentes en la Ciudad de México.

De la misma manera, la Convocatoria señala cual es la documentación con la que es posible acreditar el cumplimiento de los requisitos, de manera particular, por lo que hace a las y los aspirantes a Juezas y Jueces, debían presentar la siguiente documentación:

a) Acta de nacimiento o en su caso, documento que acredite la nacionalidad mexicana por nacimiento.

b) Para acreditar la residencia en el país:

i. Credencial para votar con fotografía vigente; o

ii. En caso de no contar con credencial para votar o que ésta no contenga el domicilio, presentar comprobante de domicilio con un mínimo de 1 año de antigüedad (predial, agua, luz, banco o teléfono).

c) *Título de Licenciatura en Derecho.*

d) *Cédula Profesional de Licenciada o Licenciado en Derecho.*

e) *Certificado de estudios o historial académico que acredite los promedios correspondientes establecidos en los requisitos constitucionales.*

f) *Currículum vitae SIN anexos.*

g) *Resumen del currículum vitae en una cuartilla.*

h) *Carta bajo protesta de decir verdad en escrito libre o en el formato que para tal efecto se determine en la página de inscripciones, en la que manifieste:*

i. Que goza de buena reputación, que no ha sido condenada por delito doloso con sanción privativa de la libertad y no haber sido condenada por el delito de violencia familiar en cualquiera de sus modalidades.

ii. Que no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias ni en el Registro de Personas Sancionadas en materia de violencia política en razón de género que se encuentren vigentes en la Ciudad de México.

i) *Ensayo de tres cuartillas dónde justifiquen los motivos de su postulación.*

j) *Cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo que deberán contener nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico.*

Finalmente, en el Acuerdo **IECM/ACU-CG-068/2025** del Consejo General del Instituto Electoral, se estableció el procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas con mayor votación en los cargos sujetos a elección, previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución Federal; y 21 bis del Código Electoral.

Tal procedimiento tiene como objeto verificar que las personas candidatas con mayor votación:

- **No cuenten con sentencia firme** por delitos graves contra la vida y la integridad corporal, violencia familiar, violencia política contra las mujeres en razón de género; que sean personas deudoras alimentarias morosas;
- Que no estén inscritas en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias; en el Registro de Personas Agresoras Sexuales en la CDMX; o en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política de Género;
- Que no hayan sido condenadas por violencia familiar en cualquiera de sus modalidades;
- Que hubieran presentado su **declaración patrimonial** en tiempo y forma.

Sentado lo anterior, se procederá a analizar los planteamientos hechos valer por la actora, conforme a la metodología señalada en el considerando anterior.

4.2. Caso concreto.

Este Tribunal considera que debe **confirmarse** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **IECM/ACU-CG-073/2025**, por virtud del cual se realizó la entrega de la constancia de mayoría expedida por el Instituto Electoral a **Mariana Calixto Jiménez**, como candidata electa al cargo de jueza en materia familiar en el Distrito Judicial 06, así como la validez de dicha elección, ante lo **infundado** de los motivos de inconformidad.

Lo anterior, en razón que, el planteamiento relativo a que **Mariana Calixto Jiménez** no contempló las calificaciones que están relacionadas con la materia para la cual participó, y que

por tal motivo, no logra acreditar el promedio requerido para que se asigne el cargo al que resultó ganadora, se encuentra vinculado directamente con la valoración que realizó el Comité de Evaluación que la postuló para tener por acreditado dicho requisito, lo cual, forma parte de una facultad discrecional propia de esos órganos técnicos, que no puede ser modificada por este órgano jurisdiccional.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 35, apartado C, numeral 1, inciso b) de la Constitución Local, en el contexto de la elección de personas juzgadoras, cada Poder de la Ciudad de México integró un Comité de Evaluación que recibió los expedientes de las personas aspirantes y **evaluó el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales.**

Al respecto, el artículo 468 del Código Electoral establece que los Comités de Evaluación emitirán las reglas para su funcionamiento, verificarán el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad a través de la documentación que presenten y seleccionarán a los perfiles mejor calificados, teniendo como única limitante no poder exigir requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y las leyes de la materia; además, calificarán la idoneidad para desempeñar el cargo.

De tales preceptos, válidamente se puede desprender que los Comités de Evaluación son órganos que cuentan con **facultades discrecionales** y que las autoridades electorales no pueden tener injerencia en **aspectos técnicos**²².

²² Similar criterio fue establecido por la Sala Superior en el juicio **SUP-JDC-1158/2024 y acumulados.**

Este criterio guarda congruencia con lo establecido por la Sala Superior, al resolver asuntos vinculados con procesos para la elección de consejerías del Instituto Nacional Electoral²³, en el sentido que **cuestiones que versan sobre aspectos técnicos de evaluación no pueden ser analizadas a través de medios de impugnación en materia electoral** previstos para la tutela de los derechos políticos de la ciudadanía.

Lo anterior, sobre la base de que no se trata de los medios para revisar los exámenes aplicados dentro de tales procesos de designación, pues dichas cuestiones son aspectos técnicos de evaluación y no de ejercicio de un derecho político-electoral.

De igual manera, la Sala Superior ha sostenido (siguiendo con los criterios para la designación de consejerías del INE) que la elección de las y los participantes que prosiguió a cada una de las etapas correspondientes, constituye un acto complejo en el que intervienen diversos órganos, cuya motivación se va conformando con lo determinado por la autoridad competente en cada fase del procedimiento, quienes actúan en ejercicio de la **facultad discrecional** de la que gozan para determinar cuál o cuáles de los perfiles de las y los ciudadanos son los considerados mejores o idóneos para ascender a la etapa posterior, y así sucesivamente hasta llegar a la designación.

En mismo sentido, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que tratándose de **aspectos técnicos** relacionados con la **metodología y evaluación** de resultados de una determinada etapa del procedimiento de designación de personas funcionarias electorales, como las presidencias y

²³ En el juicio SUP-JE-1098/2023.

consejerías electorales de los organismos públicos locales electorales, su revisión no puede realizarse en sede jurisdiccional, al carecer de facultades para ello²⁴.

Como se puede observar, dicha instancia federal ha establecido el criterio de que, tratándose de cuestiones técnicas de los Comités Técnicos de Evaluación que tienen como función la de elegir a los perfiles idóneos para el proceso de designación de cargos públicos, no pueden revisarse por los órganos jurisdiccionales, debido a que, precisamente, se trata de órganos que desempeñan cuestiones técnicas que son discrecionales.

En ese orden de ideas, la valoración de las materias que forman parte de los promedios requeridos y la revisión de los historiales académicos *-como lo pide la actora-*, también son cuestiones técnicas que no pueden ser revisadas, debido a que los Comités de evaluación que determinaron el cumplimiento del requisito que se cuestiona, cuentan con facultades discrecionales en los procesos de verificación de cumplimiento de requisitos²⁵.

Esto es, no se puede analizar si las materias consideradas son las adecuadas, debieron incluirse más o restar algunas que a criterio de la parte actora se hayan incluido indebidamente.

Aunado a lo anterior, se observa que los planteamientos formulados por la parte actora se encuentran estrechamente vinculados con aspectos de naturaleza técnica, no así de

²⁴ Similares consideraciones han sido sustentadas en los juicios SUP-JDC-739/2021, SUP-JDC-9921/2020, SUP-JDC-176/2020, SUP-JDC-9/2020, SUP-JDC-524/2018, SUP-JDC-477/2017, SUP-JDC-482/2017, SUP-JDC-490/2017, SUP-JDC-493/2017 y SUP-JDC-500/2017.

²⁵ Similares consideraciones han sido sustentadas en el juicio SUP-JDC-18/2025 y Acumulados.

carácter electoral, porque buscan definir, a partir de consideraciones subjetivas, las materias que debieron tomarse en cuenta para tener por colmado el requisito de contar con un promedio de nueve o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postuló la candidata electa.

Además, el análisis realizado por el Comité de Evaluación que derivó en la postulación de la candidata electa, goza de una presunción de validez sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, ya que se trata de un órgano creado con el objeto de valorar el cumplimiento de requisitos técnicos; por tanto, la elegibilidad de la candidatura que ya fue analizada por el Comité de Evaluación solo puede ser cuestionada a partir de pruebas incluso de argumentos objetivos y puntuales y no con alegaciones subjetivas.

Circunstancia que no se cumple en el caso que nos ocupa, ya que el supuesto incumplimiento del requisito de elegibilidad se construye a partir de una propuesta en la que, la actora, con base en consideraciones carentes de elementos objetivos, sugiere las asignaturas que deben tomarse en cuenta para verificar si se cumple o no con el promedio, lo que hace igualmente **ineficaz** el planteamiento.

Es decir, la manifestación sobre las materias que a juicio de la parte promovente sí están relacionadas con la materia de especialización *-derecho familiar-*, y que no promedian la calificación requerida, constituye una apreciación meramente subjetiva, porque se refiere a opiniones o interpretaciones individuales que hace sobre el punto en cuestión y que, por supuesto, puede variar.

Por tanto, en el caso, el planteamiento resulta **infundado**, pues las materias que, en su momento, fueron estimadas por los Comités de Evaluación como relacionadas con el cargo al que se postuló la candidata electa para tener por colmado el promedio de nueve o equivalente, está vinculado con una cuestión técnica que forma parte de un proceso con margen de discrecionalidad.

Por otro lado, la parte promovente señala que el Instituto Electoral incumplió con su deber constitucional y legal de analizar la elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos, aun cuando tiene facultades y obligaciones constitucionales.

El planteamiento es **infundado** porque la autoridad administrativa electoral sí analizó la elegibilidad en los términos que aprobó en los acuerdos que emitió.

En efecto, el Consejo General del Instituto Electoral, tiene la facultad de emitir los acuerdos y determinaciones que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo y vigilancia, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales locales en materia de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género²⁶.

A partir de ello, el Instituto Electoral emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-068/2025** por el que estableció el

²⁶ Conforme a lo señalado en el artículo 35, Apartado C, numeral 3, párrafo tercero de la Constitución Local, así como en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que la reforma.

procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas con mayor votación en los cargos sujetos a elección, previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución federal; y 21 bis del Código Electoral.

Asimismo, en términos de la Base IX, numerales 2 y 5 de la Convocatoria, los Comités de Evaluación verificarían que, 1) las personas aspirantes debían reunir los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presentarán; y 2) la idoneidad de las personas postulantes, a fin de publicar el listado de las candidaturas que determinara cada Comité de Evaluación.

Aunado a ello, el Instituto Electoral reconoció en el citado acuerdo que, en la etapa de verificación de los requisitos de elegibilidad, sí podía llevar a cabo una revisión a los requisitos de elegibilidad, en lo específico tratándose del cumplimiento de los artículos 38, fracción VII de la Constitución Federal y 21 bis del Código Electoral.

Lo anterior, en razón de que, los citados requisitos constitucionales y legales establecen que los derechos o prerrogativas de las personas ciudadanas se suspenden por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; por ser declarada, en resolución firme, como persona deudora alimentaria morosa.

Bajo esa línea, el procedimiento que determinó en los Lineamientos de referencia fue el siguiente:

Listado de candidaturas con mayor votación: Una vez concluidos los cómputos totales, a cargo del Consejo General, la Secretaría Ejecutiva en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística, elaborarán a más tardar en veinticuatro horas, el listado de candidaturas que hayan obtenido la mayor votación.

Formato bajo protesta de decir verdad. La Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, notificará de manera electrónica a las personas candidatas que obtuvieron la mayor cantidad de votos para que, en el plazo máximo de veinticuatro horas siguientes a la notificación, suscriban y remitan al Instituto Electoral un formato bajo protesta de decir verdad, en el que manifestaran que no se encuentran incursas en los supuestos previstos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución Federal; y 21 bis del Código Electoral.

Requerimiento de verificación. El Instituto Electoral solicitó a las autoridades jurisdiccionales, administrativas y de procuración de justicia competentes federales o locales, la información necesaria a efecto de ser corroborada por las candidaturas señaladas, incluyendo aquellas que no hayan presentado el formato bajo protesta de decir verdad, a efecto de contar con elementos objetivos para determinar un posible incumplimiento de los requisitos de elegibilidad.



Análisis de información. Integradas las constancias por cada candidatura, la Secretaría Ejecutiva realizará el análisis de cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, lo cual razonará en el acuerdo de asignación de las candidaturas con mayor votación. Si como resultado de la información recabada por esta autoridad, una candidatura resultara inelegible, esta circunstancia se hará constar en el acuerdo y no se emitirá la constancia de mayoría.

No asignación en el cargo. En caso de que una candidatura resulte inelegible de conformidad con lo establecido en el procedimiento, no se emitirá la constancia de mayoría en su favor, y por consecuencia, no se realizará la asignación del cargo respectivo.

A partir de lo anterior, el Instituto Electoral, luego de agotar el procedimiento anterior, emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-073/2025**, por el que se realizó la asignación de cargos, expedición de constancias de mayoría y declaración de validez de las elecciones de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, Magistraturas y Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México, respectivamente, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025.

Sin que, en ningún caso, advirtiera alguna candidatura que incumpliera con los requisitos materia de análisis.

En ese sentido, contrario a lo aseverado por la parte actora, **el Instituto Electoral sí analizó la elegibilidad de las candidaturas**, pero bajo los parámetros que determinó de manera previa, y no como lo pretende la parte promovente, en

cuanto al cumplimiento del promedio requerido en las materias relacionadas con el cargo de postulación, pues fue claro en precisar que de dichas cuestiones se encargaron los Comités de Evaluación²⁷, mismos que tendrían como atribuciones principales verificar el cumplimiento de los requisitos de las personas aspirantes; evaluar su idoneidad y seleccionar los perfiles mejor calificados.

Ante lo **infundado** e **ineficaz** de las alegaciones de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la constancia de mayoría otorgada a la candidatura impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo **IECM/ACU-CG-073/2025** respecto a la expedición de constancia de mayoría y declaración de validez en favor de **Mariana Calixto Jiménez** como jueza en materia familiar en el Distrito Judicial 06.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

²⁷ Conforme a lo dispuesto en los artículos 466 y 468 del Código Electoral.



**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-134/2025, DE DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.